



IEE/CG/A089/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, FORMULÓ AL CONSEJO GENERAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. El día 31 de agosto del 2023, durante la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A058/2023, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN."

II. En la misma fecha del 31 de agosto del año 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó mediante Acuerdo IEE/CG/A059/2023, los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN."

III. Con fecha 11 de octubre de 2023, se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarón la integración del Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos de la entidad.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

IV. Con fecha 31 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEE/CG/A008/2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este Consejo General, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

V. Con fecha 11 de noviembre del año 2023, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Organismo Electoral, se emitió el acuerdo IEE/CG/A013/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que se aprobó la rotación de Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto, quedando conformadas la Comisión de Asuntos Jurídicos de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	
Consejera Presidenta	Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz
Consejera Integrante	Mtra. Martha Elba Iza Huerta
Consejera Integrante	Dra. Ana Florencia Romano Sánchez
Secretaría Técnica	Titular de la Dirección Jurídica

VI. Mediante oficio de fecha 25 de marzo del 2024, presentado el día siguiente ante la Oficialía de Partes del Consejo General de este Instituto, signado por el Lic. Daniel Antonio Andrade Requena, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dirigido a la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General de este Organismo, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, plantea la siguiente consulta:

CONSULTA.

"Para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el caso de solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, el Código Electoral del Estado de Colima establece los plazos, obligaciones y requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes, entre otras

cuestiones, así como el procedimiento y trámite que debe observarse por parte de la autoridad electoral, todo lo anterior fundamentado en los artículos 160 fracciones II, III Y IV, 161, 162 fracción II, 163 fracciones I inciso b) y II inciso b), 165, 166, 167 y 168, así como el artículo 164 que a la letra dice:

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;
- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;
- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;**
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;
- f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y
- g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

De los artículos señalados en supra líneas, y demás aplicables de la legislación electoral vigente, se puede concluir que para el caso de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo (dígase General o Municipal, según corresponda), es el órgano electoral facultado para recibir las solicitudes de registro, y tiene la obligación de **verificar** que la documentación aportada por las y los solicitantes sea la que marca la ley, así como verificar que la misma acredite fehacientemente el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

Si bien es cierto que la autoridad electoral actúa bajo el principio de la buena fe, también lo es que esta sujeta a verificar y **calificar** la documentación que se le hace llegar, toda vez que dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, debe realizar un examen de la documentación que tiene a su disposición para tener por acreditado o no que las y los aspirantes cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Dicho de otro modo, la autoridad electoral es aquella facultada para revisar a detalle los documentos que le hagan llegar para poder corroborar y confirmar que los requisitos de elegibilidad señalados en la propia ley son debidamente acreditados, pero también, que los mismos son únicos y ciertos, y que no existen elementos adicionales que pudieran poner en duda o incluso desvirtuar la pretensión de quien los exhibe para comprobar el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad.

Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral tiene la facultad de recibir, analizar, verificar, calificar y posteriormente emitir un dictamen mediante el cual, previo a una valoración minuciosa, objetiva, íntegra y completa que realice de la documentación que tiene a su disposición y de la cual tiene conocimiento respecto de alguna o algún aspirante, resolverá sobre el cumplimiento o no de los requisitos señalados, y consecuentemente, sobre la procedencia o no de la solicitud de registro.

En ese sentido, la autoridad electoral adquiere una facultad no solo receptora como si se tratara de una oficialía de partes, sino que se le faculta para calificar la documentación que se le presenta y de la que tiene conocimiento, y una vez realizado lo anterior, es el propio Consejo quien determina si se cumple o no con los requisitos de elegibilidad.

Sirvan los siguientes criterios para ilustrar lo antes señalado:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

*Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral;** y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que **en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación,** sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

*En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo anterior se puede concluir, que la autoridad electoral, en este caso el Consejo Municipal y el General dependiendo de las candidaturas que se traten, tiene la facultad de analizar que la documentación que se presenta en un primer momento para el registro de cada una de las candidaturas cumpla con los requisitos establecidos por la norma; pero también, tiene la obligación de verificar que dichos documentos no sean superados o desvirtuados por documentos o elementos que puedan y logren comprobar que pudiera existir alguna condición o situación que supere el supuesto cumplimiento que se pretende acreditar con la documentación primigeniamente exhibida por la parte interesada.

Máxime, cuando de la calificación y dictamen que realice la propia autoridad electoral, se tienen como consecuencia la generación de actos que deben ser realizados con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que la inobservancia a dichos principios generales del derecho electoral tienen un alcance mucho más allá de lo personal de cada una y uno de los aspirantes, ya que trascienden directamente a la ciudadanía en razón de que de dichos actos se resuelve, en un primer momento, la posibilidad o no de competir para eventualmente convertirse en representantes populares.

En el mismo sentido, de limitarse la autoridad electoral única y exclusivamente a la documentación presentada por quienes aspiran, dejando de lado el análisis y calificación de todos los elementos adicionales que pudieran existir y que pueden encontrarse estrechamente relacionados, se estarían violentando los principios antes señalados en perjuicio de las y los ciudadanos que estarán en condiciones de emitir su voto en la jornada electoral para elegir a quienes habrán de representarles.

Una vez manifestadas las consideraciones anteriores, se presenta ante este Consejo General la siguiente

CONSULTA

1. ¿Serán considerados, revisados, analizados, calificados y tomados en consideración los documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que pudiera ser presentado ante los Consejos Municipales y el Consejo General respecto de las solicitudes de registro de distintas y distintos aspirantes y Partidos Políticos, previo a la emisión del dictamen de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

procedencia o improcedencia que emita la autoridad electoral correspondiente?"

VII. Con fecha 29 de marzo del 2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, despachó el oficio número IEEC/PCG-231/2024 a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le remite el oficio en el que el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, formula la consulta descrita en supralíneas, para que de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Organismo Electoral, desahogue la consulta respectiva.

VIII. Con la misma fecha 29 de marzo de 2024, la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto, encomendó al Secretario Técnico, el Lic. Romeo Sebastián Cervantes Hernández, remitir mediante correo electrónico, la presente consulta a la totalidad de las Consejerías Electorales, a efecto convocarles a reunión para revisar y discutir los criterios de respuesta de la consulta formulada durante el transcurso de ese día.

En tal sentido, a las 17:30 horas de la fecha antes señalada, se llevó a cabo la reunión de manera virtual para analizar el criterio de respuesta de la consulta respectiva, estando presentes las CC. Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, integrantes de las Comisiones de Asuntos Jurídicos, así como también se encontraron presentes la C. Mtra. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta de este Instituto, la Consejera Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, y los Consejeros Electorales Lic. Juan Ramírez Ramos, Lic. Edgar Martin Dueñas Cárdenas, así como el Lic. Romeo Sebastián Cervantes Hernández, Director Jurídico de este Organismo Electoral.

IX. El 30 marzo de 2024, la Comisión de Asuntos Jurídicos llevó a cabo su Décima Primera Sesión Extraordinaria del año 2024, en la que aprobó el acuerdo relativo al desahogo de la consulta formulada por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN

Página 7 de 21



Una vez aprobado, el referido documento fue remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante el correo electrónico oficial, con el visto bueno de las Consejeras Integrantes de dicha Comisión, a fin de ser puesta a consideración de este Consejo General.

Con base en lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y; 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Colima es la autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2ª. Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

3ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

4ª.- De acuerdo con lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que señala el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, el artículo 2º del citado Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

5ª.- Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X, del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General entre otras, la siguiente atribución: *"Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia."* Y por su parte, la fracción VIII del mismo artículo señala como atribución del Consejo General: *"Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución, este Código y demás leyes aplicables..."*.

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN

Página 9 de 21

6ª. Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia: manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. Razón por la cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

7ª. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo General Jurídicos, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa en el siguiente sentido:

HIPÓTESIS PLANTEADAS EN LA CONSULTA:

En obvio de repeticiones, nos referimos a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, que quedó transcrita en su totalidad en el Antecedente VI de este documento, de la cual se desprende en concreto, el siguiente cuestionamiento.

ÚNICO.

“1. ¿Serán considerados, revisados, analizados, calificados y tomados en consideración los documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que pudiera ser presentado ante los Consejos Municipales y el Consejo General respecto de las solicitudes de registro de distintas y distintos aspirantes y Partidos Políticos, previo a la emisión del dictamen de procedencia o improcedencia que emita la autoridad electoral correspondiente?”

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 97, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Para el actual Proceso Electoral Local, de conformidad al Antecedente III de este instrumento, se renovarán la integración del Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos de la entidad.

En relación con lo anterior, las atribuciones del Consejo General están establecidas en el artículo 114 del Código comicial local, que para el caso aplicable resultan las siguientes:

“I a la VIII...

X. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

XI. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;...”

Por su parte, el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el referido Código y las demás disposiciones relativas.

En correlación a lo anterior, el artículo 124 del Código de la materia establece que los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, tendrán a su cargo, entre otras, la función de "...**V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a municipios;...**".

Ahora bien, durante la etapa de *Preparación de la elección* en la que nos encontramos, del Proceso Electoral Local 2023- 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162 del multicitado Código, el plazo para solicitar el registro de candidaturas, y en su caso, candidaturas independientes, para los cargos de Diputaciones por ambos principios y planillas de Ayuntamientos, será del 01 al 04 de abril. Para tales efectos, el párrafo tercero de dicho numeral dispone que el Consejo General y los Consejos Municipales publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

En este orden de ideas, la ciudadanía que pretenda postularse para los cargos de Diputaciones locales por ambos principios, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado, mismos que contemplan los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 21.- En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:

I. Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección y

estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose por esto último, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;

II. Estar inscrito en la LISTA;

III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

IV. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y

V. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.”

Asimismo, para postularse como integrante de Ayuntamiento, es decir para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 25 del Código Electoral del Estado, que señalan los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 25.- *En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Estar inscrito en la LISTA;

V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;

VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;

VII. No ser integrante de los organismos electorales;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

VIII. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y

IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.”

Por su parte, el artículo 20, párrafo primero, del Código Electoral señala que las y los Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa y por el de Representación Proporcional podrán reelegirse para un periodo consecutivo con el carácter de propietarias o de suplentes.

En el mismo sentido, el artículo 24, segundo párrafo, del Código en cita, establece que las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías serán electas popularmente por votación directa y las personas que resulten triunfadoras, podrán ser nuevamente electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo que estén ocupando dentro del Cabildo: La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que la haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él, antes de la mitad del periodo de su mandato.

En suma a lo antepuesto, el artículo 163 del Código Electoral local señala que las solicitudes de registro de candidaturas que podrán ser postuladas para el Proceso Electoral actual, serán presentadas, ante el Consejo General, las de las fórmulas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y la lista de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; y ante los Consejos Municipales Electorales la de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de que se trate.

Para efectos de lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura, de acuerdo a lo establecido en el numeral 164 del Código Electoral del Estado:

"ARTÍCULO 164...

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;

- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;
- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;
- f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y
- g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político."

Ahora bien, no se omite señalar que, adicional a todo lo anterior, los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, **deben dar cumplimiento a los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LAS JUVENTUDES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024"**; los **"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN."**; los **"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR LA**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.”; los “LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, así como el acuerdo tocante a la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este Consejo General, registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

Por todo lo expuesto y retomando el cuestionamiento del partido formulante en cuanto a que si serán considerados, revisados, analizados, calificados y tomados en consideración los documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que pudiera ser presentado ante los Consejos Municipales y el Consejo General respecto de las solicitudes de registro de distintas y distintos aspirantes y Partidos Políticos, previo a la emisión del dictamen de procedencia o improcedencia que emita la autoridad electoral correspondiente, resulta claro para este Organismo Electoral, responder que **efectivamente el Consejo General y los Consejos Municipales, para dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales antes invocadas, revisarán y verificarán, según los cargos de elección popular que correspondan, la totalidad de requisitos y documentos que presenten los partidos políticos, respecto a sus candidatas y candidatos que pretendan registrar, así como los presentados en su caso por candidaturas independientes, dentro de los plazos establecidos para tales efectos**; asimismo, se deberá acatar irrestrictamente el cuerpo legal y normativo a que se ha hecho referencia en supralíneas, a fin de proceder conforme a lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, que dispone que al recibirse una solicitud de registro de candidatura, la Presidencia o la o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN

Página 16 de 21



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

y dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 160 al 165 del Código de la materia. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del referido Código.

Por otra parte, esta autoridad electoral no es omisa a la jurisprudencia y los criterios orientadores que para el caso existen en el andamiaje normativo; si bien en el cuerpo de la consulta se menciona la Jurisprudencia 11/97 con el rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", así como la Tesis LXXVI/2001 bajo el título "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.", éstos textos imperativos no se contraponen con el actuar de este Instituto, sino que por el contrario, robustecen los actos que, en el plazo establecido en la legislación electoral local, deberán llevar a cabo el Consejo General y los Consejos Municipales para el registro de candidaturas; esto es así, toda vez que la Jurisprudencia 11/97 refiere que *"...el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección; y más adelante señala que: "... no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral..."*; si observamos lo plasmado, podemos inferir que si bien se menciona la facultad de esta autoridad administrativa de calificar los requisitos de elegibilidad en un primer momento como lo es el registro de candidaturas, no se deduce de dicha jurisprudencia que esta autoridad electoral administrativa tenga la obligación de revisar documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que los partidos políticos puedan presentar respecto

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN
Página 17 de 21



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

a candidaturas registradas por otros institutos políticos, pues de ser así, posiblemente se desvirtuaría el procedimiento del registro de candidaturas a que tienen derecho los partidos políticos, al abrir el abanico de posibilidades para cualquiera de los institutos políticos con la pretensión de desvirtuar o descalificar requisitos o documentos presentados por otros partidos respecto a sus candidaturas.

Máxime lo anterior, este Consejo General considera, suponiendo sin conceder, que el o los partidos políticos que cuentan con *documentos, medios de prueba o demás elementos probatorios* que desvirtúan algún documento o requisito de una candidatura presentada por otro partido político, no es la autoridad electoral administrativa la que debe conocer ni calificar dichos elementos, pues en su caso, deberá ser ante la instancia jurisdiccional donde deban presentarse para que dicha autoridad resuelva sobre el asunto.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 18/2004 que señala que a diferencia de los requisitos estatutarios que no irrogan perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos, *sí lo causa el hecho de que se registre una candidatura postulada por otro partido, de la cual se considera que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a toda candidatura a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; circunstancia para lo cual sí sería procedente la impugnación, las que en su caso, deben ser resueltas por los tribunales electorales.*

Al respecto, se transcribe la Jurisprudencia antes invocada:

***“Jurisprudencia 18/2004. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.*”**

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN

Página 18 de 21

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281."

Finalmente, en concordancia a lo antepuesto, es factible citar la Tesis LXXVI/2001 a que el partido hace referencia, pues en caso de presentarse impugnaciones respecto a los requisitos de elegibilidad ante las autoridades jurisdiccionales, la carga de la prueba corresponderá a quien afirme no se satisfacen.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Esta Autoridad Electoral Administrativa se reserva los derechos para revisar cada caso que en lo particular se presente.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Partido Acción Nacional, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), en lo general por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas, con el voto en contra de la Consejera Presidenta Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, quien emitió un Voto Particular en términos de lo previsto en los artículos 70 y 71 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN
Página 20 de 21



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES

LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A089/2024** del Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

ACUERDO NO. IEE/CG/A089/2024

Respuesta a Consulta del PAN

Página 21 de 21

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, FORMULÓ AL CONSEJO GENERAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dicho acuerdo en lo que interesa dice:

I. Mediante oficio de fecha 25 de marzo del 2024, presentado el día siguiente ante la Oficialía de Partes del Consejo General de este Instituto, signado por el Lic. Daniel Antonio Andrade Requena, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dirigido a la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General de este Organismo, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, plantea la siguiente consulta:

CONSULTA.

“Para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el caso de solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, el Código Electoral del Estado de Colima establece los plazos, obligaciones y requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes, entre otras cuestiones, así como el procedimiento y trámite que debe observarse por parte de la autoridad electoral, todo lo anterior fundamentado en los artículos 160 fracciones II, III Y IV, 161, 162 fracción II, 163 fracciones I inciso b) y II inciso b), 165, 166, 167 y 168, así como el artículo 164 que a la letra dice:

ARTÍCULO 164.- *Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:*

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave electoral;*
- VI. Cargo para el que se postula;*
- VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y*



VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

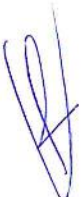
- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;
- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;**
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;
- f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y
- g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

De los artículos señalados en supra líneas, y demás aplicables de la legislación electoral vigente, se puede concluir que para el caso de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo (dígase General o Municipal, según corresponda), es el órgano electoral facultado para recibir las solicitudes de registro, y tiene la obligación de **verificar** que la documentación aportada por las y los solicitantes sea la que marca la ley, así como verificar que la misma acredite fehacientemente el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

Si bien es cierto que la autoridad electoral actúa bajo el principio de la buena fe, también lo es que esta sujeta a verificar y **calificar** la documentación que se le hace llegar, toda vez que dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, debe realizar un examen de la documentación que tiene a su disposición para tener por acreditado o no que las y los aspirantes cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Dicho de otro modo, la autoridad electoral es aquella facultada para revisar a detalle los documentos que le hagan llegar para poder corroborar y confirmar que los requisitos de elegibilidad señalados en la propia ley son debidamente acreditados, pero también, que los mismos son únicos y ciertos, y que no existen elementos adicionales que pudieran poner en duda o incluso desvirtuar la pretensión de quien los exhibe para comprobar el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad.

Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral tiene la facultad de recibir, analizar, verificar, calificar y posteriormente emitir un dictamen mediante el cual, previo a una valoración minuciosa, objetiva, íntegra y completa que realice de la documentación que tiene a su disposición y de la cual tiene conocimiento respecto de alguna o algún aspirante,



resolverá sobre el cumplimiento o no de los requisitos señalados, y consecuentemente, sobre la procedencia o no de la solicitud de registro.

En ese sentido, la autoridad electoral adquiere una facultad no solo receptora como si se tratara de una oficialía de partes, sino que se le faculta para calificar la documentación que se le presenta y de la que tiene conocimiento, y una vez realizado lo anterior, es el propio Consejo quien determina si se cumple o no con los requisitos de elegibilidad.

Sirvan los siguientes criterios para ilustrar lo antes señalado:


Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.** En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que **en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación**, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

se traten, tiene la facultad de analizar que la documentación que se presenta en un primer momento para el registro de cada una de las candidaturas cumpla con los requisitos establecidos por la norma; pero también, tiene la obligación de verificar que dichos documentos no sean superados o desvirtuados por documentos o elementos que puedan y logren comprobar que pudiera existir alguna condición o situación que supere el supuesto cumplimiento que se pretende acreditar con la documentación primigeniamente exhibida por la parte interesada.

Máxime, cuando de la calificación y dictamen que realice la propia autoridad electoral, se tienen como consecuencia la generación de actos que deben ser realizados con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que la inobservancia a dichos principios generales del derecho electoral tienen un alcance mucho más allá de lo personal de cada una y uno de los aspirantes, ya que trascienden directamente a la ciudadanía en razón de que de dichos actos se resuelve, en un primer momento, la posibilidad o no de competir para eventualmente convertirse en representantes populares.

En el mismo sentido, de limitarse la autoridad electoral única y exclusivamente a la documentación presentada por quienes aspiran, dejando de lado el análisis y calificación de todos los elementos adicionales que pudieran existir y que pueden encontrarse estrechamente relacionados, se estarían violentando los principios antes señalados en perjuicio de las y los ciudadanos que estarán en condiciones de emitir su voto en la jornada electoral para elegir a quienes habrán de representarles.

Una vez manifestadas las consideraciones anteriores, se presenta ante este Consejo General la siguiente

CONSULTA

1. ¿Serán considerados, revisados, analizados, calificados y tomados en consideración los documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que pudiera ser presentado ante los Consejos Municipales y el Consejo General respecto de las solicitudes de registro de distintas y distintos aspirantes y Partidos Políticos, previo a la emisión del dictamen de procedencia o improcedencia que emita la autoridad electoral correspondiente? ”

...

CONSIDERACIONES

1º. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y; 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las*



elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Colima es la autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2ª. Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

3ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

4ª.- De acuerdo con lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que señala el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos.

De igual manera, el artículo 2º del citado Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

5ª.- Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X, del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General entre otras, la siguiente

atribución: "Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia." Y por su parte, la fracción VIII del mismo artículo señala como atribución del Consejo General: "Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución, este Código y demás leyes aplicables...".

6ª. Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia: manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Razón por la cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

7ª. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a esta Comisión de Asuntos Jurídicos, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa en el siguiente sentido:

HIPÓTESIS PLANTEADAS EN LA CONSULTA:

En obvio de repeticiones, nos referimos a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, que quedó transcrita en su totalidad en el Antecedente VI de este documento, de la cual se desprende en concreto, el siguiente cuestionamiento.

ÚNICO.

"1. ¿Serán considerados, revisados, analizados, calificados y tomados en consideración los documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que pudiera ser presentado ante los Consejos Municipales y el Consejo General respecto de las solicitudes de registro de distintas y distintos aspirantes y Partidos



Políticos, previo a la emisión del dictamen de procedencia o improcedencia que emita la autoridad electoral correspondiente?”

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 97, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Para el actual Proceso Electoral Local, de conformidad al Antecedente III de este instrumento, se renovarán la integración del Poder Legislativo y los diez Ayuntamientos de la entidad.

En relación con lo anterior, las atribuciones del Consejo General están establecidas en el artículo 114 del Código comicial local, que para el caso aplicable resultan las siguientes:

“I a la VIII...

II. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;...”

Por su parte, el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el referido Código y las demás disposiciones relativas.

En correlación a lo anterior, el artículo 124 del Código de la materia establece que los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, tendrán a su cargo, entre otras, la función de “...V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes;...”.

Ahora bien, durante la etapa de Preparación de la elección en la que nos encontramos, del Proceso Electoral Local 2023- 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162 del multicitado Código, el plazo para solicitar el registro de candidaturas, y en su caso, candidaturas independientes, para los cargos de Diputaciones por ambos principios y planillas de Ayuntamientos, será del 01 al 04 de abril. Para tales efectos, el párrafo tercero de dicho numeral dispone que el Consejo General y los Consejos Municipales publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.



En este orden de ideas, la ciudadanía que pretenda postularse para los cargos de Diputaciones locales por ambos principios, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado, mismos que contemplan los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 21.- *En los términos del artículo 26 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:*

I. Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose por esto último, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género;

II. Estar inscrito en la LISTA;

III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

IV. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y

V. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.”

Asimismo, para postularse como integrante de Ayuntamiento, es decir para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 25 del Código Electoral del Estado, que señalan los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 25.- *En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II. Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Estar inscrito en la LISTA;

V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos;

VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección;

VII. No ser integrante de los organismos electorales;

VIII. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos; y

IX. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.”

Por su parte, el artículo 20, párrafo primero, del Código Electoral señala que las y los Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa y por el de Representación Proporcional podrán reelegirse para un periodo consecutivo con el carácter de propietarias o de suplentes.

En el mismo sentido, el artículo 24, segundo párrafo, del Código en cita, establece que las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías serán electas popularmente por votación directa y las personas que resulten triunfadoras, podrán ser nuevamente electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo que estén ocupando dentro del Cabildo: La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que la haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él, antes de la mitad del periodo de su mandato.

En suma a lo antepuesto, el artículo 163 del Código Electoral local señala que las solicitudes de registro de candidaturas que podrán ser postuladas para el Proceso Electoral actual, serán presentadas, ante el Consejo General, las de las fórmulas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y la lista de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional; y ante los Consejos Municipales Electorales la de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de que se trate.

Para efectos de lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura, de acuerdo a lo establecido en el numeral 164 del Código Electoral del Estado:

“ARTÍCULO 164...

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;

- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;
- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad;
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;
- f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y
- g) Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.”

Ahora bien, no se omite señalar que, adicional a todo lo anterior, los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, **deben dar cumplimiento a los** “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LAS JUVENTUDES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”; los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL COLIMA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.”; los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.”; los “LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, así como el acuerdo tocante a la convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este Consejo General, registren candidaturas a los

cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

Por todo lo expuesto y retomando el cuestionamiento del partido formulante en cuanto a que si serán considerados, revisados, analizados, calificados y tomados en consideración los documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que pudiera ser presentado ante los Consejos Municipales y el Consejo General respecto de las solicitudes de registro de distintas y distintos aspirantes y Partidos Políticos, previo a la emisión del dictamen de procedencia o improcedencia que emita la autoridad electoral correspondiente, resulta claro para este Organismo Electoral, responder que **efectivamente el Consejo General y los Consejos Municipales, para dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales antes invocadas, revisarán y verificarán, según los cargos de elección popular que correspondan, la totalidad de requisitos y documentos que presenten los partidos políticos, respecto a sus candidatas y candidatos que pretendan registrar, así como los presentados en su caso por candidaturas independientes, dentro de los plazos establecidos para tales efectos**; asimismo, se deberá acatar irrestrictamente el cuerpo legal y normativo a que se ha hecho referencia en supralíneas, a fin de proceder conforme a lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, que dispone que al recibirse una solicitud de registro de candidatura, la Presidencia o la o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba y dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 160 al 165 del Código de la materia. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del referido Código.

Por otra parte, esta autoridad electoral no es omisa a la jurisprudencia y los criterios orientadores que para el caso existen en el andamiaje normativo; si bien en el cuerpo de la consulta se menciona la Jurisprudencia 11/97 con el rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", así como la Tesis LXXVI/2001 bajo el título "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.", éstos textos imperativos no se contraponen con el actuar de este Instituto, sino que por el contrario, robustecen los actos que, en el plazo establecido en la legislación electoral local, deberán llevar a cabo el Consejo General y los Consejos Municipales para el registro de candidaturas; esto es así, toda vez que la Jurisprudencia 11/97 refiere que "...el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando



se califica la elección; y más adelante señala que: "... no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral..."; si observamos lo plasmado, podemos inferir que si bien se menciona la facultad de esta autoridad administrativa de calificar los requisitos de elegibilidad en un primer momento como lo es el registro de candidaturas, **no se deduce de dicha jurisprudencia que esta autoridad electoral administrativa tenga la obligación de revisar documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que los partidos políticos puedan presentar respecto a candidaturas registradas por otros institutos políticos**, pues de ser así, posiblemente se desvirtuaría el procedimiento del registro de candidaturas a que tienen derecho los partidos políticos, al abrir el abanico de posibilidades para cualquiera de los institutos políticos con la pretensión de desvirtuar o descalificar requisitos o documentos presentados por otros partidos respecto a sus candidaturas.

Máxime lo anterior, esta Comisión considera, suponiendo sin conceder, que el o los partidos políticos que cuentan con documentos, medios de prueba o demás elementos probatorios que desvirtúan algún documento o requisito de una candidatura presentada por otro partido político, no es la autoridad electoral administrativa la que debe conocer ni calificar dichos elementos, pues en su caso, deberá ser ante la instancia jurisdiccional donde deban presentarse para que dicha autoridad resuelva sobre el asunto.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 18/2004 que señala que a diferencia de los requisitos estatutarios que no irrogan perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos, sí lo causa el hecho de que se registre una candidatura postulada por otro partido, de la cual se considera que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a toda candidatura a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; circunstancia para lo cual sí sería procedente la impugnación, las que en su caso, deben ser resueltas por los tribunales electorales.

Al respecto, se transcribe la Jurisprudencia antes invocada:

"Jurisprudencia 18/2004. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.



No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281."

Finalmente, en concordancia a lo antepuesto, es factible citar la Tesis LXXVI/2001 a que el partido hace referencia, pues en caso de presentarse impugnaciones respecto a los requisitos de elegibilidad ante las autoridades jurisdiccionales, la carga de la prueba corresponderá a quien afirme no se satisfacen.

Como se advierte de lo transcrito, la consideración toral de la respuesta dada a la pregunta formulada por el partido acción nacional es que:

no se deduce de dicha jurisprudencia que esta autoridad electoral administrativa tenga la obligación de revisar documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que los partidos políticos puedan presentar respecto a candidaturas registradas por otros institutos políticos, pues de ser así, posiblemente se desvirtuaría el procedimiento del registro de candidaturas a que tienen derecho los partidos políticos, al abrir el abanico de posibilidades para cualquiera de los institutos políticos con la pretensión de desvirtuar o descalificar requisitos o documentos presentados por otros partidos respecto a sus candidaturas.

Respuesta con la que desde luego difiero y considero que contrariamente a lo que se afirma en dicho acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Colima, tiene la obligación legal de analizar documentos, medios probatorios o cualquier otro elemento que los partidos políticos puedan presentar respecto a candidaturas registradas por otros institutos políticos; que inclusive se pretenda desvirtuar o descalificar requisitos o documentos presentados por otros partidos respecto a sus candidaturas.

En ese tenor respetuosamente difiero de lo acordado, y contrariamente a lo que se sostiene si resultan aplicables la jurisprudencia y tesis invocadas en la consulta.



En efecto, como se establece en la jurisprudencia es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral;** y en el caso que nos ocupa, necesariamente deben analizarse, sino de que otra manera se van a cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la jurisprudencia (de carácter obligatoria) y tesis invocada por el Partido Político que hace la consulta que a la letra dicen:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

*Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral;** y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que **en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación,** sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la*



autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

*En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se***

satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sin que desde luego, a criterio de la Suscrita se considere aplicable la jurisprudencia invocada en el acuerdo de mérito, de rubro:

“Jurisprudencia 18/20024. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

En efecto, en el caso justiciable dicha jurisprudencia resulta inaplicable, en virtud de que en el caso no se estaría en el supuesto a que alude la misma, a saber que *“un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante”*;

Sigue diciendo la jurisprudencia: “en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación (interna) se cometieron irregularidades”


Toda vez que, sigue indicando la tesis *“en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad*



electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad”.

Sigue diciendo la jurisprudencia: “Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo”

Aquí precisamente está el *quid* del asunto, pues, en el caso, la consulta refiere a **cuestiones de elegibilidad** establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; de ahí que no se considere aplicable dicha tesis de jurisprudencia.



Por tal motivo, como lo expresé en la sesión, la cual por cierto fue indebidamente interrumpida por el consejero Juan Ramírez y secundado por el consejero Martín Dueñas y la consejera Rosa Carrillo, señalaba un caso que hasta puede resultar emblemático y representativo del asunto que ocupa, que tiene relación con el diverso aprobado por mayoría de nomenclatura **IEE/CG/A057/2024**, relativo a la Consulta hecha por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a la desvinculación del Partido Político que postuló a la **C. Elia Margarita Moreno González**.

Al emitir la respuesta al partido Movimiento Ciudadano, de manera textual se integró al cuerpo de la respuesta lo siguiente: Y cito

*“No obstante, en cuanto a lo que específicamente pregunta respecto a **si es o no suficiente**, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de **Presidenta Municipal al que fue electa**, se responde que, en términos de lo establecido en la Tesis XXV/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que la desvinculación aludida surta efectos plenos, esta debe ser efectiva, es decir, es preciso que, con posterioridad a la presentación de la renuncia correspondiente la persona solicitante de la misma no haya continuado realizando actividades*



intrapartidistas, ya que de ser el caso, esta deja de surtir efectos. Misma que se transcribe a continuación con el número y rubro siguiente: Tesis XXV/2016, "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS", que a la letra dice:

"De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida."

En tal sentido, esta autoridad administrativa electoral reitera que, sin prejuzgar sobre el caso particular, de existir la renuncia que se describe en la consulta que nos atañe, es dable afirmar que la C. Elia Margarita Moreno González ha perdido la militancia al partido político que la postuló en el cargo de Presidenta Municipal de Colima, con independencia de que dicho instituto político haya dado trámite a la misma, e inclusive, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por éste, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político; no obstante, en cuanto a si es o no suficiente su renuncia para cumplir con el requisito de desvincularse con el partido postulante de su candidatura en el proceso anterior, se debe considerar que no resulta suficiente la sola renuncia, pues al respecto, deben cumplirse elementos



adicionales que establece el criterio XXV/2016, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que su renuncia surta efectos plenos”.

Luego entonces, ese es uno de los supuestos en los que existiría necesidad, precisamente, de analizar cierta documentación con la que, de ser el caso que el partido movimiento ciudadano presente como su candidata a la ciudadana Elia Margarita Moreno González para el cargo de Presidenta Municipal de Colima, tendría que, el Consejo Municipal Electoral, cerciorarse si la Renuncia se presentó dentro del término legal (antes de la mitad de su encargo) y si sigue surtiendo efectos dicha renuncia o ha perdido su eficacia por la realización posterior de actos intrapartidistas; y si los diversos partidos diferentes al postulante, pretendieran acreditar posibles actividades intrapartidistas, a fin de que en su caso pudiera surtir sus efectos plenos la renuncia al partido que la postuló por primera vez, en caso de que ésta se presente ante la autoridad electoral, tal como se aprobó en el Acuerdo **IEE/CG/A057/2024**. Documentos que en su caso, desde luego que tendrían que analizarse y valorarse por el Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de sus competencias.



Por todos los motivos antes señalados la de la voz emite el presente **voto particular**, dado que en mi opinión, existen casos (elección consecutiva, propuesta por fuerza política diferente a la de la primera postulación), en los que la Autoridad Electoral Administrativa, tiene la facultad de recibir, analizar, verificar, calificar y posteriormente emitir un dictamen mediante el cual, previo a una valoración minuciosa, objetiva, íntegra y completa que realice de la documentación que tiene a su disposición y de la cual tiene conocimiento respecto de alguna o algún aspirante, resolverá sobre el cumplimiento o no de los requisitos señalados, y consecuentemente, sobre la procedencia o no de la solicitud de registro, tal como lo establece el artículo 124 del Código Electoral del Estado.



MTRA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA.